

ALGUNOS DETALLES DE INTERÉS LAS PENSIONES EN LOS PGE 2021: PENSIONES CONCURRENTES, COMPLEMENTO A MÍNIMOS, PNC Y SOVI



Telegráficamente, a destacar:

- La **revalorización** de las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas, se revalorizarán en 2021 con carácter general un **0,9 %**, siendo el porcentaje del **1,8 %** en el caso de las **pensiones no contributivas**.
- Se fija la **pensión máxima en 2.707,49 €** mensuales x 14 pagas (37.904,86 € anuales). Esta cuantía tampoco puede ser superada al revalorizar pensiones reconocidas en ejercicios anteriores.
- Se fija en **7.707,00 € al año el límite de ingresos** (sin incluir la pensión) para acceder al **complemento de mínimos**. La LPG recuerda que el derecho al complemento para mínimos para las pensiones causadas a partir de 1/1/2013, será necesario residir en territorio español. También recuerda que para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe del complemento de mínimos en ningún caso podrá superar la cuantía fijada para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva
- En el **RGSS la base máxima de cotización** sigue siendo de **4.070,10 €**. La mínima es la equivalente al SMI (congelado hasta nuevo aviso) incrementado en una sexta parte del mismo.
- En el **RETA (autónomos)** la base máxima de cotización será de 4.070,10 € mensuales y la **base mínima de cotización será de 944,40 €** mensuales (con excepciones ya sabidas para mayores de 47 años).
- **-Se aplaza** la aplicación de lo establecido en la disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, es decir, el estudio para computar, a efectos de Seguridad Social, el periodo de **servicio militar obligatorio** o de prestación social sustitutoria.
- La Disposición adicional centésima vigésima novena establece las cuantías del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado para cada persona beneficiaria del **Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (235, 94 y 60 €, en función de si es Dependencia grado III, II ó I)**.
- Disposición final trigésima octava. Modificación del texto refundido de la LGSS en sus artículos 153 y 309, es el denominado **recargo de solidaridad** en los supuestos de jubilación activa, que pasa del anterior 8% a un nuevo tipo del **9%**. Como en el RGSS, en el RETA también se aplica el recargo de solidaridad en los supuestos de jubilación activa, que también era anteriormente del 8%, y ahora del 9%
- Por fin, se actualiza el **IPREM** para el año 2021. Disposición adicional centésima vigésima primera. El indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2021:
EL IPREM diario, 18,83 €.
El IPREM mensual, 564,90 €.
El IPREM anual, 6.778,80 €.

CONCURRENCIA DE PENSIONES. DETERMINACIÓN INICIAL DE LA PENSION

Artículo 38. Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas.

El importe inicial a percibir de las pensiones públicas no podrá superar, durante el año 2021, la cuantía íntegra de **2.707,49 €** mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular, cuya cuantía también estará afectada por el citado límite. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de catorce pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que se alcance o no supere la cuantía íntegra **anual de 37.904,86 €**.

CONCURRENCIA DE PENSIONES. Cuando un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas, el importe conjunto a percibir estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior. Se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 2.707,49 € mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso. No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el artículo 42.1.c) de la Ley 37/1988, la minoración o supresión se efectuará preferentemente sobre el importe íntegro de esta pensión y, de ser posible, en el momento de su reconocimiento, procediéndose con posterioridad, si fuera necesario, a reducir proporcionalmente las restantes pensiones para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Cuando ya se estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en este artículo, **se minorará o suprimirá del importe íntegro de la nueva pensión** la cuantía que exceda del referido límite. No obstante, si la nueva pensión, en el presente o en anteriores ejercicios económicos, tuviera la consideración de renta exenta de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora del IRPF, a solicitud de su titular, se minorará o suprimirá la pensión o pensiones públicas que el interesado hubiera causado anteriormente. En tales supuestos, los efectos de la regularización se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se solicite o a la fecha inicial de abono de la nueva pensión, si esta fuese posterior.

Si no se pudieran inicialmente conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, el ajuste se realizará con carácter provisional hasta que se practiquen las oportunas comprobaciones. La regularización definitiva de los señalamientos provisionales supondrá, en su caso, la exigencia del reintegro de lo percibido indebidamente que podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, se modificase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente al de la variación. En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

La minoración o supresión del importe de las pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de estas normas limitativas no significará merma o perjuicio de otros derechos anejos al reconocimiento de la pensión.

El límite máximo de percepción establecido en este artículo **no se aplicará a** las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2021: Pensiones extraordinarias del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas por actos terroristas; Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del Real Decretoley 6/2006, de 23 de junio.

Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado anterior, o de las reconocidas por actos terroristas en favor de quienes no tengan derecho a pensión en cualquier régimen público de Seguridad Social al amparo del Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas

CONCURRENCIA DE PENSIONES. REVALORIZACIÓN DE PENSIONES.

Artículo 35. Revalorización de pensiones.

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2021 con carácter general un incremento del **0,9 %**, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta ley

Artículo 39. Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas.

Las pensiones abonadas por el sistema de la **Seguridad Social**, en su modalidad contributiva, así como las pensiones de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en el año 2021 un incremento del **0,9 %**, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de esta ley, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 37, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil.

La cuantía inicial de las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad de **Clases Pasivas del Estado** causadas durante 2021 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, calculada de acuerdo con las bases reguladoras establecidas para esta clase de pensiones en el presente ejercicio económico, se corregirá mediante la aplicación del porcentaje del **1% y 2%** según corresponda, establecido para los años 2004, 2006, 2007 y 2008 en el apartado Cuatro de las disposiciones adicionales quinta y sexta, así como en la disposición adicional décima de las Leyes 61/2003, de 30 de diciembre; 30/2005, de 29 de diciembre; 42/2006, de 28 de diciembre; y 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 2004, 2006, 2007 y 2008, respectivamente.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, apartado Uno, del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el **Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado**, causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2015, experimentarán el 1 de enero del año 2021 una reducción, respecto de los importes percibidos a 31 de diciembre de 2020, del 20 % de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 –o de 1977, si se tratase del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical– y la de 31 de diciembre de 1973.

Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y no indicadas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en el año 2021 el incremento que en su caso proceda, según su normativa reguladora, sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2020, salvo las excepciones contenidas en los siguientes artículos de este capítulo

Artículo 41. Limitación del importe de la revalorización de las pensiones públicas.

Para el año 2021 el importe de la revalorización de las pensiones públicas no podrá suponer un valor íntegro anual superior a **37.904,86 €**.

Concurrencia de pensiones. Cuando un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo señalado. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización hasta absorber el exceso sobre dicho límite. A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar las pensiones determinará el límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la cuantía íntegra de 37.904,86 euros anuales la misma proporción que mantenga la pensión o pensiones con la suma de todas las pensiones públicas percibidas por el titular. El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = P / T \times 37.904,86 \text{ euros anuales}$$

siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2020 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en la misma fecha. No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones públicas que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el artículo 42.1.c) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el artículo 40. Dos de esta Ley, la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente para alcanzar el límite máximo de percepción. Tres. Lo dispuesto en los apartados cuatro a ocho, ambos inclusive, del precedente artículo 38 será aplicable cuando así proceda a los supuestos de revalorización de pensiones concurrentes

Artículo 40. Pensiones no revalorizables.

Durante la vigencia de estos presupuestos **no se revalorizarán las pensiones públicas siguientes:**

- a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.707,49 € íntegros en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo 38. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y del sistema de la Seguridad Social originadas por actos terroristas, ni a las pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decretoley 6/2006, de 23 de junio, ni a las pensiones reconocidas en virtud de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado causadas antes del 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal caminero.
- c) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2020, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

En el caso de mutualidades, montepíos o entidades de previsión social de cualquier tipo que integren a personal de empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos estén abonando directamente al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 39 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e, incluso, inferiores a la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan

COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS DE LAS PENSIONES

Artículo 43. Reconocimiento de los complementos por mínimos en las pensiones de la Seguridad Social.

Tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la SS, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2021 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales computados conforme al artículo 59 del texto refundido de la LGSS, o que, percibiéndolos, no excedan de **7.707,00 € al año**. Estos complementos por mínimos no tienen carácter consolidable y son absorbibles con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorización o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

No obstante, los pensionistas del sistema de la SS en su modalidad contributiva, que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la **suma de 7.707,00 € más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate**. En este caso, el complemento por mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales. A los solos efectos de garantía de complementos por mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social. A efectos de mínimos, las pensiones públicas extranjeras que estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos de previsión social, se considerarán concurrentes con las pensiones españolas

Los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que a lo largo del ejercicio 2021 perciban rentas acumuladas superiores al límite a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a comunicar tal circunstancia a las entidades gestoras en el plazo de un mes desde que se produzca. Para acreditar las rentas e ingresos las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán en todo momento

requerir a los perceptores de complementos por mínimos una declaración de éstos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

A efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe **cónyuge a cargo** del titular de una pensión cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él. Se entenderá que existe dependencia económica cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiéndose comprendidos en dicho concepto las pensiones reconocidas por otro Estado así como los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, ambos previstos en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, por la que se crean determinados Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro.
- b) Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma señalada en el apartado Uno de este artículo, resulten inferiores a **8.990,00 € anuales**. Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el párrafo anterior y del importe, también en cómputo anual, de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 8.990,00 € y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

Con respecto a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, será necesario residir en territorio español. Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 del texto refundido de la LGSS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Durante el año 2021 las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes:

CUANTÍAS MÍNIMAS DE LAS PENSIONES DE LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA (€/paga)			
CLASE DE PENSIÓN	TITULARES		
	Con cónyuge a cargo	Unipersonal	Con cónyuge NO a cargo
JUBILACIÓN			
65 años o más	850,99	689,65	654,54
Menor de 65 años	797,82	645,26	609,84
65 años proveniente de Gran Invalidez	1.276,49	1.034,53	981,86
INCAPACIDAD PERMANENTE			
Gran Invalidez	1.276,49	1.034,53	981,86
Absoluta (IPA)	850,99	689,65	654,54
Total (IPT) con ≥ 65 años	850,99	689,65	654,54
Total (IPT) con edad entre 60 y 64 años	797,82	645,26	609,84
Total (IPT) derivada de contingencias comunes, < 60 años	508,44	514,49	504,00
Total (IPT) derivada de contingencias profesionales, ≥ 65 años	850,99	689,65	654,54
VIUDEDAD			
Con cargas familiares		797,82	
Con ≥65 años o discapacidad ≥ al 65%		689,65	
Con edad entre 60 y 64 años		645,26	
Con < 60 años		522,46	
ORFANDAD			
Por beneficiario		210,78	
< 18 años con discapacidad ≥ 65%		414,70	
EN FAVOR DE FAMILIARES			
Por beneficiario		210,78	
Beneficiario ≥ 65 años		Si no hay viudo ni huérfanos 509,34	
Beneficiario < 65 años		Si no hay viudo ni huérfanos 480,08	

PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS (PNC)

Artículo 44. Revalorización de las pensiones no contributivas y otras prestaciones de la Seguridad Social.

Para el año 2021, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se incrementará en el **1,8 %** respecto de la cuantía establecida para 2020, quedando en un importe anual de **5.639,20 €**.

Para el año 2021, se establece un complemento para las pensiones no contributivas, fijado en **525,00 € anuales**, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una **vivienda alquilada**. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos. Las normas para el reconocimiento de este complemento serán las establecidas en el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, entendiéndose que las referencias hechas al año 2012, deben considerarse realizadas al año 2021.

Las prestaciones de **orfandad causadas por violencia contra la mujer**, previstas en el tercer párrafo del artículo 224.1 del texto refundido de la LGSS experimentarán en 2021 un incremento igual al que se apruebe para el salario mínimo interprofesional (SMI) para dicho año

PENSIONES SOVI

Artículo 45. Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

A partir del 1 de enero del año 2021 la cuantía de las pensiones del extinguido SOVI, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en **6.183,80 €**. A dichos efectos no se considerarán pensiones concurrentes las prestaciones económicas reconocidas a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

El importe de las pensiones de vejez o invalidez del extinguido SOVI será, en cómputo anual, de **6.001,80 € cuando concurren** con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la LGSS salvo que los interesados tuvieran reconocidos importes superiores con anterioridad a 1 de septiembre de 2005, en cuyo caso se aplicarán las normas generales sobre revalorización, siempre que, por efecto de estas normas, la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes siga siendo superior al mencionado límite.

Estas pensiones **no experimentarán revalorización en 2021 cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas** diferentes a las mencionadas en el precedente apartado. No obstante, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas, y las del referido SOVI sea inferior a la cuantía fijada para esta pensión en el apartado inicial de este artículo, la pensión del SOVI se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante entre ambas cantidades. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

Cuando, para el reconocimiento de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior al 50 % de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que en cada momento corresponda. Esta misma garantía se aplicará en relación con los titulares de otras pensiones distintas de las del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que opten por alguna de estas pensiones, siempre que en la fecha del hecho causante de la pensión que se venga percibiendo hubieran reunido todos los requisitos exigidos por dicho seguro